

Los límites de la privacidad y protección de datos

SHIRLEY WENDY MATEO CORNEJO

Colegio de Bibliotecólogos, Archivólogos y Museólogos del Ecuador

INTRODUCCIÓN

Del reciente auge de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han surgido nuevos avances que han desarrollado un mundo de comunicación y de comercio que amplía panoramas de difusión e información. Esto, en efecto, facilita procesos de compra a nivel nacional e internacional, lo cual, por un lado, satisface a los usuarios y al comercio electrónico, aunque, por otro, también propicia las probabilidades de estafas y chantajes. Por ello, el Estado ecuatoriano, considerando los derechos de las personas sobre la protección de los datos e información personal en el marco jurídico, ha realizado varias actualizaciones y cambios en las leyes del país, permitiendo la confianza de la ciudadanía en su derecho a la privacidad y protección de datos.

LOS LÍMITES DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS EN LAS LEYES DEL ECUADOR

El Ecuador se suma a la preocupante ola de información que encontramos en Internet y que, en ocasiones, nos puede perjudicar si proporcionamos más de la conveniente. Así como en las redes sociales debe haber protección de datos personales y en toda transacción legal a realizar, así también debe existir en el comercio electrónico, donde miles de ciudadanos hacen compras a diario, tanto dentro como fuera del país.

Tenemos derecho a intercambiar información y acceder libremente a información generada por entidades del sector público y privado. Según la *Constitución de la República del Ecuador* (2008), se indica en el Art. 18:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.¹

Es cierto que tenemos el derecho de acceso a la información, a conocerla y a distribuirla, pero debido a los conflictos surgidos en el mundo global de la información, se han establecido procedimientos para la protección del acceso a los datos personales en el marco jurídico del Estado ecua-

1 Asamblea Nacional Constituyente (2008), *Constitución de la República del Ecuador*, Quito, Registro Oficial no. 449.

toriano, lo cual queda registrado en el Artículo 66, numeral 19 y 20.

Art. 66 no. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Art. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

En la sección quinta, acción de *habeas data* de la misma Constitución, se nos indica en el Art. 92:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez.

La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.²

2 Asamblea Nacional Constituyente (2008), *Constitución de la República del Ecuador*, Quito, Registro Oficial no. 449.

Lo cual se nos reitera en la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (2009), que garantiza la vigencia de los derechos humanos y la eficacia y la supremacía constitucional, regulada por la jurisdicción constitucional. El Art. 49 indica:

Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.³

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

En la Ley de Seguridad Social (2014, última modificación), la historia laboral del asegurado en el Instituto Ecuatoriano

³ Asamblea Nacional Constituyente (2009), *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Quito, Oficio no. SAN-2009-077.

de Seguridad Social (IESS) es reservada según nos indica el Art. 247:

INFORMACIÓN AL TRABAJADOR.- En la forma, dentro de los plazos, y con una periodicidad no mayor de un año, el IESS deberá remitir al asegurado la información contenida en su respectivo Registro de Historia Laboral, sin perjuicio del derecho que asiste al asegurado para solicitar, en cualquier momento, dicha información.

El incumplimiento de esta obligación de informar al asegurado constituye un acto administrativo susceptible de sanción y apelación, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

La información de la historia laboral del asegurado es reservada. El quebrantamiento de la prohibición de revelar los datos contenidos en ella será sancionado con arreglo al Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la información de la historia laboral podrá darse a conocer de conformidad con la ley, a los tribunales y jueces competentes así como a petición del afiliado, o si éste hubiere fallecido a solicitud de las personas que tuvieren derecho a pensiones de viudez y orfandad.⁴

El *Código de la Niñez y Adolescencia* (2014, última modificación) –donde se especifica que el Estado, la sociedad y la familia deben proteger a los niños y niñas y adolescentes que viven en nuestro país con el fin de disfrutar sus derechos–, en el Art. 54, indica lo siguiente sobre la reserva de información de antecedentes penales de los mencionados:

Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales.- Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio-educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se ex-

⁴ Asamblea Nacional (2014, última modificación), *Ley de Seguridad Social*, Quito, Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2001.

Análisis sobre tendencias de información propuestas por la IFLA

pongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información.⁵

En las resoluciones tributarias mediante el *Código Tributario* (2014, última modificación), sólo tienen acceso a la información de sus expedientes los reclamantes o sus abogados según el Art. 125:

Acceso a las actuaciones.- Sólo los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en las oficinas de la administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la tramitación.

Ni aun con orden superior será permitido extraer de las oficinas de la administración tributaria los expedientes que le pertenezcan, ni la entrega de los mismos a quienes no sean los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, intervengan en la tramitación del reclamo, salvo cuando lo ordene el Tribunal Distrital de lo Fiscal.⁶

Se han establecido, tanto en la comunidad internacional como en la ecuatoriana, los órganos garantes que se han vuelto responsables de los datos personales propios y de otros, y que los conlleva a la protección de éstos como parte del derecho a la privacidad. Éste es un derecho fundamental autónomo de las personas, y por esta razón en el Ecuador hay varias leyes que protegen los datos de carácter personal, como la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y la Ley de Propiedad Intelectual a los Derechos de Autor.

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004) nos indica:

5 Congreso Nacional (2014, última modificación), *Código de la Niñez y Adolescencia*, Quito, Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003.

6 Congreso Nacional (2014, última modificación), *Código Tributario*, Quito, Registro Oficial Suplemento 38 de 14 de junio de 2005.

Información confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o de su divulgación dará lugar a las acciones legales pertinentes.⁷

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (17-abr. 2002) nos indica lo siguiente:

Art. 1.- Objeto de la Ley.- Esta Ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.

Título I

De los Mensajes de datos

Art. 9.- Protección de datos.- Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

⁷ Congreso Nacional (2004), *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Quito, Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.

Análisis sobre tendencias de información propuestas por la IFLA

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Art. 10.- Procedencia e identidad de un mensaje de datos.- Salvo prueba en contrario se entenderá que un mensaje de datos proviene de quien lo envía y, autoriza a quien lo recibe, para actuar conforme al contenido del mismo, cuando de su verificación exista concordancia entre la identificación del emisor y su firma electrónica, excepto en los siguientes casos:

- a. Si se hubiere dado aviso que el mensaje de datos no proviene de quien consta como emisor; en este caso, el aviso se lo hará antes de que la persona que lo recibe actúe conforme a dicho mensaje. En caso contrario, quien conste como emisor deberá justificar plenamente que el mensaje de datos no se inició por orden suya o que el mismo fue alterado; y,
- b. Si el destinatario no hubiere efectuado diligentemente las verificaciones correspondientes o hizo caso omiso de su resultado.

Art. 11.- Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

- a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;
- b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y,
- c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el

lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

Art. 12.- Duplicación del mensaje de datos.- Cada mensaje de datos será considerado diferente. En caso de duda, las partes pedirán la confirmación del nuevo mensaje y tendrán la obligación de verificar técnicamente la autenticidad del mismo.

Capítulo III **De las Entidades de Certificación de Información**

Art. 29.- Entidades de certificación de información.- Son las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República.

Art. 32.- Protección de datos por parte de las entidades de certificación de información acreditadas.- Las entidades de certificación de información garantizarán la protección de los datos personales obtenidos en función de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta ley.

Art. 33.- Prestación de servicios de certificación por parte de terceros.- Los servicios de certificación de información podrán ser proporcionados y administrados en todo o en parte por terceros. Para efectuar la prestación, éstos deberán demostrar su vinculación con la Entidad de Certificación de Información.⁸

El Ecuador en el proyecto de la Ley de Propiedad Intelectual asume la función de defender los derechos intelectuales que responde a los principios de generalidad y armonización internacional.

El Art.1 de la Ley de Propiedad Intelectual (19 de mayo de 1998) dice:

⁸ *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos* (17 de abril de 2002), Quito, Registro Oficial Suplemento 557.

Análisis sobre tendencias de información propuestas por la IFLA

El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios Internacionales vigentes en el Ecuador.

La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos.
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
 - a. Las invenciones;
 - b. Los dibujos y modelos industriales;
 - c. Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
 - d. La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
 - e. Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
 - f. Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
 - g. Los nombres comerciales;
 - h. Las indicaciones geográficas; e,
 - i. Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.

Art. 2. Los derechos conferidos por esta Ley se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Ecuador.

Art. 3. El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) es el Organismo Administrativo Competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial.

SECCION II

Objeto del Derecho De Autor

Art. 8. La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Los derechos reconocidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la

obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas comprenden, entre otras, las siguientes:

- a) Libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
- b) Colecciones de obras, tales como antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autor que subsistan sobre los materiales o datos;
- c) Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales;
- d) Composiciones musicales con o sin letra;
- e) Obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales;
- f) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
- g) Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
- h) Ilustraciones, gráficos, mapas y diseños relativos a la geografía, la topografía, y en general a la ciencia;
- i) Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
- j) Obras de arte aplicada, aunque su valor artístico no pueda ser disociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
- k) Programas de ordenador; y,
- l) Adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; y, otras transformaciones de una obra, realizadas con expresa autorización de los autores de las obras originales, y sin perjuicio de sus derechos.

Sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial, los títulos de programas y noticieros radiales o televisados, de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, quedan protegidos durante un año después de la salida del último número o de la comunicación pública del último programa, salvo que se trate de

Análisis sobre tendencias de información propuestas por la IFLA

publicaciones o producciones anuales, en cuyo caso el plazo de protección se extenderá a tres años.

Art. 9. Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas, siempre que revistan características de originalidad, las siguientes:

- a. Las traducciones y adaptaciones;
- b. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones;
- c. Los resúmenes y extractos;
- d. Los arreglos musicales; y,
- e. Las demás transformaciones de una obra literaria o artística.

Las creaciones o adaptaciones, esto es, basadas en la tradición, expresada en un grupo de individuos que reflejan las expresiones de la comunidad, su identidad, sus valores transmitidos oralmente, por imitación o por otros medios, ya sea que utilicen lenguaje literario, música, juegos, mitología, rituales, costumbres, artesanías, arquitectura u otras artes, deberán respetar los derechos de las comunidades de conformidad a la Convención que previene la exportación, importación, transferencia de la propiedad cultural y a los instrumentos acordados bajo los auspicios de la OMPI para la protección de las expresiones en contra de su explotación ilícita.

Art. 10. El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

El Art. 18, respecto a la duración de protección, nos indica:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente Decisión, no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.⁹

9 Congreso Nacional (19 de mayo de 1998), *Ley de Propiedad Intelectual*, Quito, Registro Oficial no. 320.

Para concluir, quiero mencionar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, reconociendo que las bibliotecas y archivos son instituciones relevantes para el servicio al interés público, considera importante impulsar las excepciones y las limitaciones al derecho de autor para brindar mayor acceso a la información y así desarrollar los conocimientos y competencias de los ciudadanos.

En estas limitaciones y excepciones al derecho de autor, La ley de Propiedad Intelectual forma parte componente del *Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento e Innovación* (COESC), que laboran en conjunto y favorecen a las bibliotecas y archivos en sus resoluciones, al solicitar ideas para afianzar las atribuciones para esta normativa; por ello, han considerado que los siguientes actos no requieren del titular de los derechos y no están sujetos a remuneración alguna:

Art. 22. C) Reproducción en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

- Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización;
- Entregar a otra biblioteca o archivo el ejemplar reproducido para fines de préstamo a los usuarios de esta biblioteca o archivo. La biblioteca o archivo que reciba el ejemplar podrá a su vez realizar una copia de él si ello es necesario para la conservación del ejemplar y la copia se destina a la utilización por parte de sus usuarios; o,
- Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- La reproducción de fragmentos de obras que se encuentren en su colección, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal;
- La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamen-

te hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones;

- La traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero legítimamente adquiridas cuando, al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación o de un año en caso de publicaciones periódicas, su traducción al castellano no haya sido publicada en el país por el titular del derecho. La traducción deberá ser realizada con fines de investigación o estudio para los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrá ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones;
- El suministro de acceso temporal a los usuarios de la biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos, a las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos que se encuentren incorporadas en un soporte digital o en otro medio intangible, que se encuentren dentro de sus colecciones;
- La reproducción y el suministro de una copia de las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos a los usuarios de la biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos donde quiera que se ubiquen, a petición de los usuarios, para uso educativo, de investigación o uso personal, o conforme con cualquier otra excepción que permita al receptor efectuar tal copia;
- La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, inclusive por parte de una biblioteca o archivo, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad; y,
- Las bibliotecas o archivos y sus funcionarios estarán exentos de responsabilidad por los actos que realicen sus usuarios siempre y cuando actúen de buena fe y tengan motivos razonables para creer que la obra protegida por derechos de autor o la prestación protegida por derechos conexos se ha utilizado en el marco permitido por las limitaciones y excepciones previstas en el presente Parágrafo o de un modo que no está restringido por los derechos sobre la obra o prestación, o que

Los límites de la privacidad y protección de datos

dicha obra o prestación se encuentra en el dominio público o bajo una licencia que permita su uso.¹⁰

El gobierno está laborando en conjunto con la Asamblea Nacional y los diferentes organismos encargados de estas leyes para dar un mejor servicio a la ciudadanía ecuatoriana.

¹⁰ Congreso Nacional (19 de mayo de 1998), *Ley de Propiedad Intelectual*, Quito, Registro Oficial no. 320.